

la obtención de resúmenes diarios de las operaciones contabilizadas y la concordancia entre los asientos.

1.6. El resumen diario de operaciones permitirá formar una relación mensual de los totales de cargos y abonos de cada cuenta deudora y acreedora que servirá de justificante y enlace con el balance de la Caja.

2. Pago de intereses de depósitos.

2.1. El pago de los intereses correspondientes a los depósitos necesarios en efectos públicos custodiados en la Caja General de Depósitos, cuyo cobro de cupones se verifique por la misma en la Dirección General del Tesoro, podrá efectuarse periódicamente, sin necesidad de que los interesados presenten el carnet de intereses, creado por Decreto de 5 de abril de 1943.

2.2. A tales efectos, la Caja General de Depósitos utilizará el sistema de transferencia bancaria previsto en el citado Decreto y regulado por la Orden ministerial de 12 de diciembre de 1969, situando el importe líquido que a favor de cada titular resulte al vencimiento respectivo en las cuentas corrientes que aquéllos tengan abiertas en las Entidades bancarias inscritas en el Registro Central de Bancos y Banqueros.

La Caja General de Depósitos efectuará el pago de los intereses a la central o delegación en Madrid de las Entidades bancarias respectivas, que se encargarán de situarlos en la sucursal en que los titulares tengan domiciliadas sus cuentas.

2.3. La utilización de este procedimiento por los depositantes se efectuará consignando el título de la cuenta y la Entidad y plaza de domiciliación en los impresos que se empleen para la constitución del depósito.

2.4. Las actuales autorizaciones concedidas por los titulares a las Entidades bancarias para el cobro de intereses por medio del carnet serán válidas para el nuevo procedimiento. Los titulares de depósitos ya constituidos que perciban directamente sus intereses podrán acogerse al mismo, solicitándolo en la sucursal de la Caja General de Depósitos donde tengan domiciliado el pago de los mismos, mediante la presentación del correspondiente carnet, debidamente actualizado.

2.5. La contabilización de las transferencias mencionadas se realizará previa formación de relaciones elaboradas mecánicamente por los equipos de contabilidad, en base de las tarjetas perforadas, que contendrán los datos siguientes: número del depósito, apellidos y nombre del titular, número del documento nacional de identidad, clave de domiciliación bancaria, clase de deuda en que se materializa el depósito que devenga interés y cuantía de los intereses a transferir en cada vencimiento.

Las tarjetas que hayan de ser procesadas deberán ser intervenidas por el Interventor de la Caja General de Depósitos. Una copia de dicha relación se utilizará a los efectos establecidos en la Orden ministerial de 4 de diciembre de 1964.

2.6. La Caja General de Depósitos percibirá del Tesoro el importe de los cupones correspondientes a los depósitos custodiados por la misma mediante la presentación de relaciones al vencimiento de cada deuda.

3. Formalización de saldos.

3.1. La Caja General de Depósitos iniciará expedientes administrativos con objeto de determinar aquellos depósitos que tengan una vigencia superior a veinte años y que por su cuantía, naturaleza y obligaciones a que estaban afectos permitan formular la declaración de presunción de abandono y, por consiguiente, hayan de ser datados en cuentas para depurar el saldo de las mismas.

3.2. La depuración de los saldos de los conceptos del balance de la Caja General de Depósitos se verificará datándose en los Registros e Inventarios, cuya data se reflejará y repercutirá en el balance de la misma y en la cuantía de Tesorería. El importe de los depósitos datados se formalizará al Presupuesto de Ingresos del Estado, capítulo 3, tasas y otros ingresos; artículo 39, otros ingresos; grupo 303, ingresos diversos; concepto 3.932, recursos eventuales de todos los ramos.

3.3. Si con posterioridad a la data en cuentas y aplicación al Tesoro de los depósitos se formularan por los respectivos titulares peticiones de devolución de los mismos y se justificase el derecho al cobro mediante el cumplimiento de los requisitos que señala el Reglamento de la Caja General de Depósitos, el Ministerio de Hacienda acordará la devolución de dichos depósitos con cargo al concepto presupuestario antes mencionado.

Disposición final.—Por la Dirección General del Tesoro y Presupuestos y la Intervención General de la Administración

del Estado se dictarán las instrucciones precisas para el desarrollo de la presente Orden y se adoptarán las medidas necesarias para su cumplimiento.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 9 de enero de 1970.

MONREAL LUQUE

Excmos. Sres. ...

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 4 de diciembre de 1969 por la que se aprueba la convocatoria para el cultivo del tabaco durante la campaña 1970-71.

Ilustrísimo señor:

Examinado el proyecto de convocatoria correspondiente a la campaña 1970-71, que en cumplimiento de lo prevenido en los artículos tercero y séptimo del Decreto de 2 de junio de 1944 ha formulado la Comisión Nacional del Servicio Nacional del Cultivo y Fermentación del Tabaco, a propuesta de la Dirección del mismo y previo dictamen de la Comisión Informativa en cuanto a la fijación de los precios de cada una de las clases de tabaco a producir, así como el informe emitido por el Ministerio de Hacienda.

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta de la Dirección General de Agricultura y de conformidad con el de Hacienda, ha resuelto aprobar el proyecto de convocatoria para la campaña 1970-71 del cultivo del tabaco, disponiendo que aquélla se inserte en el «Boletín Oficial del Estado» a continuación de la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 4 de diciembre de 1969.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Ilmo. Sr. Director general de Agricultura.

CONVOCATORIA PARA EL CULTIVO DEL TABACO DURANTE LA CAMPAÑA 1970-71

CONCESIONES Y TIPOS DE TABACO

Artículo 1.º En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7.º del Decreto de 2 de junio de 1944 y en la Orden ministerial precedente, se convoca a los agricultores de las Zonas que se expresan en el artículo 6.º y a cuantas personas naturales y jurídicas interesen lo establecido en la presente convocatoria para que presenten instancias solicitando concesiones de tabaco de las siguientes clases:

- a) De cultivo.
- b) De cultivo y curado.
- c) De curado.

Art. 2.º Podrá solicitarse autorización para cultivar tabaco de cualquiera de los tipos que a continuación se establecen:

Tipo A.—Tabacos oscuros curados al aire.

Tipo B.—Tabacos claros curados al aire, que sean presentados en los Centros de fermentación con sus características y coloración típicas.

Tipo C.—Tabacos propios para la elaboración de cigarrillos, con arreglo a las características establecidas por el Servicio y que hayan sido obtenidos con semilla de variedades apropiadas suministradas por el mismo. Las hojas más finas de estos tabacos curados convenientemente y que presenten las características exigibles podrán ser considerados como capas.

Tipo D.—Tabacos amarillos curados en atmósfera artificial (tipo Bright).

SUPERFICIE Y ZONAS DE PRODUCCIÓN

Art. 3.º La superficie de tabaco que podrá cultivarse en todo el territorio nacional será la siguiente:

Tipos A y B.—Superficie máxima: 16.800 hectáreas; que, según el artículo 3.º del Reglamento de Concesiones, será distri-

buida por la Dirección del Servicio entre las distintas Zonas de cultivo, asignándoles el número de plantas a cultivar en la campaña, tomando como base las concesiones de la anterior y teniendo en lo posible a disponer aumentos o reducciones en las Zonas según la mejor o deficiente calidad de los tabacos producidos en las mismas.

Tipo C.—Hasta una extensión total de 550 hectáreas, en las Zonas que determine la Comisión Nacional, a propuesta de la Dirección del Servicio.

Tipo D.—Hasta la extensión que la Comisión Nacional acuerde.

No obstante lo dispuesto en los anteriores apartados de este artículo, se autoriza a la Dirección del Servicio para que pueda aumentar la superficie de cultivo hasta el máximo de un 10 por 100 en aquellas Zonas y comarcas en que las medidas adoptadas para la mejora de calidad hayan dado resultados favorables, resultados que como mínimo habrán de estar reflejados en que el porcentaje de las partidas calificadas definitivamente como tabaco «Especial» sea, por lo menos, del 45 por 100 en relación con el número de las partidas presentadas a la Comisión Calificadora Central.

Art. 4.º Salvo disposición especial del Ministerio de Agricultura, el número mínimo de plantas a cultivar por cada concesionario será de 2.000, con las excepciones de la Zona 3.ª, que será de 1.000, y de las Zonas 5.ª y 6.ª, en las que dicho mínimo se reduce a 500, en razón de la extrema división de la propiedad en la demarcación de las mismas.

La Comisión Nacional podrá modificar los números mínimos de plantas fijados anteriormente en los casos justificados que así lo estime conveniente.

Art. 5.º Los Jefes de Zona podrán destruir cualquier plantación que no arroje una cosecha probable de 25 kilogramos.

Art. 6.º Queda autorizado el cultivo del tabaco en las provincias incluidas en las Zonas que a continuación se detallan:

Zona 1.ª Comprende las provincias de Cádiz, Córdoba, Huelva y Sevilla.

Zona 2.ª Granada, Jaén y Málaga.

Zona 3.ª Alicante, Lérida, Tarragona y Valencia.

Zona 4.ª Parte occidental de la provincia de Cáceres, limitada: Al Norte, por la provincia de Salamanca; al Este, por la divisoria de los términos municipales de Cuacos y Aldeanueva de la Vera; al Sur, por los cauces de los ríos Tíetar y Tajo, excepto el término de Torrejón el Rubio y parte occidental del de Toril, que quedan incluidos en la demarcación de esta Zona.

Zona 5.ª Alava, Logroño, Navarra, Guipúzcoa y Vizcaya.

Zona 6.ª Asturias, León, Santander, La Coruña, Lugo, Orense y Pontevedra.

Zona 7.ª Las provincias de Badajoz y Ciudad Real, y los términos de la de Cáceres situados al sur del cauce del río Tajo y al oeste de la carretera de Garrovillas-Cáceres-Trujillo-Zorita-Madrigalejo.

Zona 8.ª Resto de la provincia de Cáceres.

Zona 9.ª Avila, Guadalajara, Madrid, Segovia, Toledo y Valladolid.

Las localidades situadas sobre los mismos límites señalados quedarán incluidas en una u otra Zona, según acuerde la Dirección del Servicio, de conformidad con la situación de las fincas autorizadas para el cultivo dentro de su respectivo término municipal.

Art. 7.º Se autoriza a la Comisión Nacional para que, a propuesta de la Dirección del Servicio, pueda variar la distribución de las Zonas señaladas en el artículo 6.º e incluso prohibir el cultivo del tabaco en cualquiera de las referidas Zonas o parte de ellas y, entre otras posibles causas, cuando lo estime conveniente para combatir la enfermedad producida por el «Peronospora Tabacina».

GRUPOS Y CLASES

Art. 8.º Según su procedencia, y de acuerdo con sus características y calidades, los tabacos de los tipos detallados en el artículo 2.º se distribuyen en los grupos siguientes:

I.—Zonas 4.ª, 5.ª, 6.ª (excepto la comarca del Orbiño, provincia de León), 7.ª, 8.ª y 9.ª. Secanos de la Zona 1.ª

II.—Zonas 1.ª (regadíos), 2.ª, 3.ª (provincia de Valencia, excepto los tabacos de la huerta) y 6.ª (comarca del Orbiño, provincia de León).

III.—Todos los tabacos no incluidos en los dos grupos anteriores.

Art. 9.º Para su recepción en los Centros del Servicio se agruparán los tabacos en fardos distintos, si bien sensiblemente de igual volumen y peso para cada una de las clases siguientes:

Primera.—Hojas enmanilladas, enteras, sanas, bien curadas y desecadas, con color, olor, elasticidad y finura propias de la variedad.

Segunda.—Hojas sueltas o en manillas que puedan presentar ligeras deficiencias en su integridad, curado y demás características detalladas para la clase primera.

Tercera.—Resto de las hojas sueltas o enmanilladas, enteras o casi enteras, en buenas condiciones de sanidad y limpieza.

Cuarta.—Trozos de hojas limpios y sanos.

Cuando los tabacos de segunda y tercera clase se presenten en manillar, las hojas se colocarán bien asentadas por capas y de forma que sus bases coincidan con los testeros de los fardos.

Como la clasificación se hará de acuerdo con las muestras-tipo, los cultivadores deberán conocerlas, para ajustarse a las mismas en la preparación y presentación de sus tabacos.

PRECIOS

Art. 10.º Los precios en pesetas a que se pagará el kilogramo de hoja seca de tabaco, puesta la cosecha enfardada en los Centros de fermentación del Servicio, serán los siguientes:

	GRUPOS		
	I	II	III
Tipo A:			
Clase primera	26,50	25,00	23,95
Clase segunda	21,85	20,30	19,30
Clase tercera	17,40	15,90	14,95
Clase cuarta	3,72	3,72	3,72
Tipo B:			
Clase primera	27,35	25,80	—
Clase segunda	22,80	21,15	—
Clase tercera	18,50	16,90	—
Clase cuarta	5,40	5,40	—
Tipo C:			
Clase primera	40,50	—	—
Clase segunda	33,90	—	—
Clase tercera	27,60	—	—
Clase cuarta	5,15	—	—
Tipo D:			
Clase primera	57,60	57,60	—
Clase segunda	45,50	45,50	—
Clase tercera	36,00	36,00	—
Clase cuarta	5,40	5,40	—

Los tabacos de tipo C que al ser reconocidos por las Comisiones Clasificadoras sean considerados aptos para capas ordinarias serán abonados al precio de 110,58 pesetas, y los de excelente presentación e inmejorable calidad podrán optar a la calificación de capa superior cuando reúnan las condiciones siguientes:

1.ª Ser aceptados por la Comisión formada por el Ingeniero Jefe de la Zona y el representante de los cultivadores a que hace mención el apartado c) quinto de este artículo, los que procederán a efectuar la toma de muestras en la misma forma y dándoles los mismos destinos que para los tabacos presentados con opción a la calificación de «Especial».

2.ª La Comisión a que hace referencia el apartado c) quinto de este artículo, a la vista de la muestra, decidirá si la misma es acreedora a la calificación de capa superior, en cuyo caso podrá percibir una prima del 30 por 100 sobre el precio de capa ordinaria.

Los tabacos tipo «Brights», tabacos amarillos, que sean cultivados y curados con arreglo a la técnica apropiada para los mismos, pero que resulten oscurecidos en forma que no posean la característica de color amarillo, propia de esta clase de tabaco, sufrirán en sus precios una rebaja de un 40 por 100 sobre las escalas antes indicadas.

b) Sobre los precios fijados en el apartado a) de este artículo se concederá una prima en las siguientes cuantías y condiciones:

Clase primera: 20 por 100.

Clase gunda (grupo D): 10 por 100.

La prima del 20 por 100 para la clase primera no afectará a los tabacos que hayan obtenido la calificación de clase «Especial», con arreglo al contenido del apartado c) siguiente.

Los tabacos de clase primera para poder percibir la mencionada prima deberán rigurosamente reunir las condiciones que se detallan en su definición según el artículo precedente.

c) Como complemento de cuanto queda establecido en el apartado a) podrán ser clasificados como «Especial» los tabacos de cualquier tipo y grupo, excepto los aceptados para capas, que reúnan los requisitos siguientes y con arreglo a las normas que a continuación se detallan:

1.ª Los cultivadores que aspiren a conseguir la calificación de «Especial» deberán presentar sus tabacos que consideren lo merecen, en partidas por separado del resto de la cosecha, en fardos de las mismas dimensiones formados por manillas homogéneas, cuidadosamente confeccionadas y conteniendo cada una de 20 a 30 hojas.

2.ª Para ser calificado en «Especial» se exigirá que las hojas estén perfectamente curadas, sin indicios de amonohedimiento en la vena y con el color y características acordes con el tipo de tabaco a que pertenezcan, no excediendo en ningún caso su humedad del 25 por 100.

3.ª Estos fardos serán clasificados en la forma normal por la Comisión Clasificadora de los Centros, y su liquidación, de acuerdo con lo establecido en el apartado a), se cursará también en la forma normal, con abono de la prima del 20 por 100 de la clase primera, la que será posteriormente descontada del sobreprecio alcanzado, al llegase a obtener la calificación de «Especial».

Las Comisiones Clasificadoras pondrán el mayor cuidado y celo en el examen de estos fardos y solamente aquellos que hayan sido calificados en primera podrán tramitarse para ver si son en definitiva clasificados o no en «Especial».

4.ª Los fardos que con arreglo a lo antes expresado pasen a su tramitación con vistas a ser o no clasificados como «Especial» serán examinados por el Ingeniero Jefe de la Zona y un representante designado por los cultivadores, quienes procederán, bajo su directa intervención, a la toma de muestras correspondiente.

La Comisión Nacional, si lo estimase oportuno, podrá modificar las normas que aprobó para la campaña anterior sobre confección y envío de muestras a la Dirección del Servicio y al Instituto de Biología del Tabaco, así como las características de combustibilidad y contenido en nicotina y demás condiciones técnicas ya definidas.

En caso de que la Comisión Nacional acuerde modificar dichas características, serán objeto de nueva propuesta a la misma, por parte de una Ponencia formada por Tenedores del Servicio Nacional del Tabaco, «Tabacalera, S. A.», y la Delegación del Gobierno en la misma, para su aprobación, de acuerdo con las facultades que le confiere el artículo 23, punto cuarto, del Decreto de 2 de junio de 1944.

5.ª Una Comisión decidirá en última instancia, a la vista de las muestras y de los análisis, si el tabaco en cuestión tiene las condiciones necesarias para que le permitan ser clasificado en «Especial».

Esta Comisión estará constituida por los cuatro miembros siguientes: Uno, designado por la representación del Estado en la Renta de Tabacos; otro, por la Compañía administradora del Monopolio, y dos representantes de los cultivadores designados por la Delegación Nacional de Sindicatos.

Esta Comisión decidirá por mayoría de votos, y para los casos de empate actuará como Presidente de la misma, con voto decisivo, una persona designada por el Ministerio de Agricultura, de reconocida solvencia, autoridad y conocimientos técnicos en la materia.

6.ª Los tabacos que en definitiva resulten calificados como «Especial» percibirán un sobreprecio que oscilará entre los límites del 40 y el 65 por 100 de los precios asignados a las primeras del tipo y grupo a que pertenezcan, entendiéndose que para alcanzar esa calificación deberán conjuntamente reunir las características organolépticas de combustibilidad y de contenido en nicotina que hayan de exigirse.

7.ª En tanto no se modifiquen las antes citadas características, la escala de primas será la dispuesta en la Orden ministerial de 13 de diciembre de 1967. Por razones técnicas se admiti-

ten tolerancias del 10 por 100 y 0,1, respectivamente, para las cifras límites de combustibilidad y nicotina.

8.ª Esta clase de tabacos definitivamente clasificados como «Especial» serán fermentados, en la medida de las posibilidades, aparte y, asimismo, enfardados para ser entregados a «Tabacalera, S. A.», por separado del resto de la cosecha.

La liquidación de los sobreprecios resultantes a los tabacos que se clasifiquen en «Especial» se tramitará en la forma acostumbrada para la liquidación de las partidas de tabaco.

SOLICITUD DE AUTORIZACIONES Y SEMILLA

Art. 11. Las solicitudes se dirigirán al Ilustrísimo señor Director general de Agricultura, Presidente de la Comisión Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco, cursándose precisamente por los señores Ingenieros Jefes de las Zonas con residencia en las siguientes direcciones:

Zona 1.ª Imagen, 4. Sevilla.

Zona 2.ª Natalio Rivas, 46-58. Granada.

Zona 3.ª Conde de Salvatierra, 41. Valencia.

Zona 4.ª Centro de Fermentación de Tabacos. Plasencia (Cáceres).

Zona 5.ª Centro de Fermentación de Tabacos. Avenida San Jorge, 31. Pamplona.

Zona 6.ª Centro de Fermentación de Tabacos. Roces-Gijón.

Zona 7.ª José Antonio, 5. Mérida (Badajoz).

Zona 8.ª Centro de Fermentación de Tabacos. Navalnoral de la Mata (Cáceres).

Zona 9.ª Centro de Fermentación de Tabacos. Talavera de la Reina (Toledo).

Art. 12. El plazo de presentación de instancias será fijado por la Dirección del Servicio a la publicación de la convocatoria en el «Boletín Oficial del Estado» y su duración mínima será de veinte días hábiles, contados a partir de la fecha de dicha publicación.

Art. 13. Las instancias deberán ser acompañadas de los datos y documentos que se detallan en el artículo quinto de la Orden ministerial de 14 de julio de 1945 sobre reglamentación de las concesiones («Boletín Oficial del Estado» de 26 del mismo mes) en las solicitudes de concesión de «cultivo» y de «cultivo y curado» y de los que se fijan en artículo 14 de la misma Orden ministerial para las solicitudes de «curado», debiendo ofrecerse en ambos casos la garantía personal o efectiva acostumbrada y correspondiente al exacto cumplimiento de las obligaciones inherentes a todo concesionario.

Art. 14. La inclusión de un concesionario en la relación definitiva aprobada por la Comisión Nacional le dará derecho a cultivar y, en su caso, a curar tabaco, pero sólo durante la campaña correspondiente, si bien tendrá derecho preferente al cultivo en campañas sucesivas, siempre que no haya sido objeto de sanción reglamentaria o haya cultivado en la campaña precedente plantas en número superior al de su concesión.

Art. 15. Los permisos de concesiones podrán retirarse en todos los casos en que los concesionarios dejen de cumplir los preceptos reglamentarios y demás instrucciones que la Dirección dicte, especialmente sobre el cultivo, curado, lucha contra plagas y manipulación en general, así como a aquellos concesionarios que, lejos de colaborar con el Servicio, impidan deliberadamente la actuación de su personal.

Art. 16. No se autorizarán las concesiones de «cultivo» y «curado» en los términos municipales o comarcas en que concurren las circunstancias establecidas en el artículo sexto de la Orden ministerial de 14 de julio de 1945 sobre reglamentación de concesiones.

Art. 17. Para utilizar una concesión será preciso estar en posesión de la licencia de cultivo debidamente formalizada.

Art. 18. La semilla será facilitada gratuitamente por la Dirección del Servicio, prohibiéndose terminantemente a los concesionarios la obtención y utilización de simiente obtenida por ellos sin autorización previa.

Art. 19. El Servicio podrá autorizar concesiones de semillas para la venta de plantas a los cultivadores. El Servicio autorizará en cada Zona y a cada uno de estos semilleros la superficie que considere procedente para que, unida la totalidad de la superficie de todos ellos a la de los semilleros oficiales, garanticen con el margen de seguridad necesario las necesidades de planta de la Zona.

Art. 20. El número de plantas que deberá sembrarse por metro cuadrado de semillero o cultivarse por hectárea de plantación será fijado por la Jefatura de cada Zona con arreglo a la variedad cultivada y a la fertilidad y demás circunstancias del terreno.

Art. 21. Queda en suspenso la tolerancia que se establece en el artículo 30 de la Orden de este Ministerio de 14 de julio de 1945, en virtud de la que quedaban exentos de sanción los concesionarios a quienes en las verificaciones practicadas se apreciara en la plantación plantas procedentes de semillas no facilitadas por el Servicio en cuantía hasta del 3 por 100 de las plantas cultivadas.

Las sanciones económicas que establecen los artículos 53 al 57, ambos inclusive, de la Orden ministerial de 14 de julio de 1945 para esta clase de infracción serán aplicadas en su grado máximo, y los tabacos, al ser entregados en los Centros de Fermentación, serán clasificados a los precios señalados para los del tipo A, con un descuento del 25 por 100.

Art. 22. Las licencias para el curado podrán concederse a las Organizaciones Sindicales, Sociedades o particulares, pero tendrán derecho preferente las Cooperativas de cultivadores, y en todos los casos será condición precisa que el contrato para la adquisición de tabacos en verde sea aprobado por la Dirección del Servicio, la que, a su vez, fijará el precio mínimo a que deberá pagarse por los concesionarios a los agricultores.

Art. 23. La concesión de licencias para curado se registrará por lo dispuesto en el Reglamento de concesiones aprobado por Orden ministerial de 14 de julio de 1945.

ENTREGA DE TABACOS

Art. 24. Las entregas de las cosechas de tabaco por los concesionarios se efectuarán, dentro de las fechas que oportunamente fijará la Dirección del Servicio a propuesta de las Jefaturas de Zona, en los Centros de Fermentación siguientes:

- Zona 1.^a La Rinconada (Sevilla).
- Zona 2.^a Granada y Málaga.
- Zona 3.^a Albal y Rotglá (Valencia).
- Zona 4.^a Plasencia y Jaraíz de la Vera (Cáceres).
- Zona 5.^a Pamplona.
- Zona 6.^a Gijón y Pontevedra.
- Zona 7.^a Mérida y Don Benito (Badajoz).
- Zona 8.^a Navalморal de la Mata y Jarandilla de la Vera (Cáceres) y Candeleda (Ávila).
- Zona 9.^a Talavera de la Reina (Toledo) y Candeleda (Ávila).

Los concesionarios estarán obligados a transportar sus tabacos por su cuenta al Centro de Fermentación más próximo al emplazamiento de sus cultivos.

Cuando por conveniencias o necesidades del Servicio hubieran de entregar su cosecha en otro Centro será el transporte igualmente por su cuenta si el aumento de la distancia es igual o inferior a 30 kilómetros, pero si el expresado aumento de distancia es superior a 30 kilómetros, los gastos de transporte que se originen por exceso de distancia de los referidos 30 kilómetros serán de cuenta del Servicio, con arreglo a las tarifas de transportes que para cada caso apruebe la Dirección del mismo a propuesta de la Jefatura de Zona correspondiente, la que previamente deberá oír el criterio de las Asociaciones de cultivadores interesadas.

Transcurrida la fecha señalada para el cierre de los Centros de Fermentación, se considerará como contrabando el tabaco que los concesionarios rebengan en su poder, aunque se encuentre en los mismos secaderos, si no se ha cumplido lo dispuesto en el artículo 46 de la Orden ministerial de 14 de julio de 1945.

Art. 25. El tabaco se presentará para su recepción en la forma que disponen los artículos 43 y 44 de la Orden ministerial de 14 de julio de 1945 y las instrucciones dictadas para cada caso por la Dirección del Servicio, no aceptándose el que manifiestamente no pueda ser utilizado en las labores de la Renta por sus malas condiciones de curado y madurez deficiente, extremándose el rigor en la admisión del que se presente con humedad excesiva o en mal estado de sanidad, así como a los dañados por el «cenizo», «podrido», «arrebato» por intensos ataques de «moño azul», «pulgón», etc., o perjudicados por exceso de humedad o polvo, rechazándose las hojas vaciadas, las heladas y los tabacos procedentes de segundas cortas que no estén expresamente autorizadas. El concesionario que tenga autorizadas plantaciones de distintas variedades deberá entregar éstas en los Centros por separado.

Art. 26. Los gastos que se originen en los Centros de Fermentación por incumplimiento de las disposiciones relativas a la clasificación, terciado, sanidad y humedad del tabaco serán de cuenta de los cultivadores, particularmente los que se ocasionen por el envío a la Comisión Informativa de los lotes en que haya desacuerdo, siempre que la reclamación se resuelva en contra del reclamante.

La liquidación y pago de la partida de tabaco a que correspondan los lotes en desacuerdo en las clasificaciones quedarán en suspenso hasta que la Comisión Informativa dictamine sobre ellos, deduciéndose de las mismas, en su caso, el importe de los gastos ocasionados.

Art. 27. La determinación del inútil y de exceso de humedad a descontar se realizará por las Comisiones Clasificadoras, de conformidad con las normas establecidas sobre el particular por la Dirección del Servicio, pudiendo devolver a los locales del concesionario, por cuenta del mismo, para que sean sometidos a nueva desecación, los lotes que presenten humedad excesiva o mojados, pudiendo asimismo la Comisión Nacional, si se prueba mala fe en el concesionario por reiteración del exceso de humedad en sus distintas partidas, privarle del derecho de cultivar en campañas sucesivas.

DESCUENTOS

Art. 28. En cumplimiento del Decreto de 17 de marzo de 1960, se efectuarán los siguientes descuentos:

- a) En concepto de derechos y gastos de vigilancia, el 1 por 100 del importe de las entregas de tabaco, incluyendo las primas u otros beneficios.
- b) En concepto de servicios, obras e instalaciones, el 1 por 100 del importe de las entregas de tabaco, incluyendo las primas u otros beneficios.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Art. 29. Por el solo hecho de la presentación de instancias, los solicitantes aceptan todas las disposiciones contenidas en el Decreto de 2 de junio de 1944 y en la Orden ministerial de 14 de julio de 1945 sobre el Reglamento de concesiones para el cultivo del tabaco, así como también las disposiciones de la presente convocatoria y el cumplimiento de los preceptos que dicte la Dirección del Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco por medio de cualquiera de sus Organismos, referente a todas las operaciones de cultivo, curado, recepción, clasificación, etc., viéndolo obligados, por tanto, a facilitar las investigaciones que se requieran en los semilleros, plantaciones, secaderos, inventarios de plantas y hojas. Contra el resultado de las resoluciones de la Dirección cabrán los recursos establecidos en el Reglamento de Procedimiento Administrativo del Ministerio de Agricultura.

Art. 30. Todas las relaciones de los concesionarios con el Servicio no detalladas en la presente convocatoria, así como cualquier caso de duda u omisión que se presente en la aplicación de la misma, serán resueltas con arreglo a lo que establezcan las disposiciones vigentes por las que se rige el Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco y, en caso de no ser posible, con arreglo a la interpretación de la Comisión Nacional, contra la que podrá recurrirse en la forma reglamentaria.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Art. 31. Declarada oficialmente por Orden ministerial de 13 de enero de 1962 («Boletín Oficial del Estado» del 24) la existencia de la enfermedad producida por el hongo «Peronospora Tabacina» y la utilidad pública de su extinción, los concesionarios quedarán obligados al cumplimiento de cuantas disposiciones se hayan dictado o se dicten en lo sucesivo para combatir dicha enfermedad y su propagación, tanto en los semilleros como en las plantaciones.

Art. 32. Se faculta a la Comisión Nacional para que autorice a la Dirección del Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco el cultivo de parcelas con la extensión necesaria en las zonas o comarcas que sean oportunas y en la forma que se estime conveniente, para disponer en ellas cultivos con fines experimentales y científicos, que no quepan en la ordenación normal de las concesiones, tales como la producción de capas mediante el empleo de semillas adecuadas y métodos culturales especiales, la producción de híbridos industriales de primera generación, la multiplicación de híbridos estabilizados, obtenidos por el Servicio o procedentes de Centros extranjeros, y cualquier actividad de orden agronómico que el Servicio crea conveniente realizar.

Art. 23. Se autoriza al Servicio para que, previa la tramitación normalmente establecida, prepenga y lleve a cabo los gastos necesarios para conservar su organización actual, de acuerdo con las modalidades que se establecen en la presente convocatoria, y para agilizar al máximo el pago de las liquidaciones de las partidas de tabaco a los concesionarios.

Art. 24. Quedan expresamente derogadas todas las disposiciones en contradicción con las que la presente Orden deja establecidas.

ORDEN de 19 de enero de 1970 por la que se reorganiza la Sección de Relaciones Agronómicas con el Extranjero, bajo el título de Servicio Exterior Agrario, dependiente de la Subsecretaría del Departamento.

Ilustrísimo señor:

Por Orden de 24 de febrero de 1942, rectificada por la de 7 de febrero de 1948, se creó y dictaron las normas para el funcionamiento de la Sección de Relaciones Agronómicas con el Extranjero.

A partir de aquella fecha, se ha intensificado la acción exterior por parte del Ministerio de Agricultura, no sólo por el ingreso de nuestro país en Organismos Internacionales tales como FAO, OCDE, etc., sino también por la participación en diversas reuniones de carácter internacional, intercambio de becas, programas de Asistencia Técnica y otra serie de manifestaciones de carácter internacional.

Posteriormente disposiciones legislativas han encomendado los nuevos cometidos anteriormente señalados a diversos Centros directivos del Departamento, que, si bien han realizado una meritoria labor, ha dificultado, en parte, la adopción de una acción coherente en el exterior, con el detrimento consiguiente en la consecución de los objetivos.

Para obtener una acción coordinada en el exterior, que al mismo tiempo que prestigie la política agraria del Gobierno pueda traducirse en medidas positivas en el desarrollo de nuestra agricultura, se precisa centralizar en una sola unidad administrativa que, bajo la directa dependencia de la Subsecretaría del Departamento, dirija y enlace con los diversos Centros directivos del Ministerio las relaciones internacionales, a fin de obtener un máximo beneficio al esfuerzo económico e intelectual que se viene realizando por las diversas dependencias del Departamento.

En su virtud, al amparo de lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley de Procedimiento Administrativo, en uso de las atribuciones concedidas por el artículo tercero del Decreto de 28 de noviembre de 1968, que aprobó el Reglamento Orgánico de este Ministerio, y previa aprobación de la Presidencia del Gobierno, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se crea, bajo la dependencia directa de la Subsecretaría del Departamento y con rango de Sección, el Servicio Exterior Agrario del Ministerio de Agricultura, como órgano central del mismo, encargado de establecer y mantener la debida conexión con personas u Organismos de cualquier género, residentes o con sede en el extranjero y que mantengan una relación con el Ministerio de Agricultura, así como con aquellos que con carácter internacional tengan su sede en España y ejerzan actividades afines con aquél. Aquella conexión, cuando fuese necesario, se realizará a través del Ministerio de Asuntos Exteriores.

Segundo.—En el Servicio Exterior Agrario se incorporarán todas las funciones y cometidos que desempeña actualmente la Sección de Relaciones Agronómicas con el Extranjero.

Tercero.—Serán, asimismo, funciones del Servicio Exterior Agrario aquellas de representación y coordinación con Organismos Internacionales de carácter gubernamental, paragubernamental o supranacional, que se venían realizando por diversos Centros Directivos del Departamento, así como aquellas relacionadas con el estudio, coordinación y aplicación de los programas de cooperación y asistencia técnica a España en el sector agrario y de los que se puedan otorgar a terceros países en este sentido.

Intervendrá en conexión con los Centros Directivos interesados en el estudio y conclusión de los Acuerdos Comerciales Bilaterales.

Cuarto.—El Jefe del Servicio Exterior Agrario del Ministerio de Agricultura, de acuerdo con el Decreto por el que se creó el Comité Nacional Español para la FAO, desempeñará el cargo de Secretario general del mismo.

Quinto.—Para el desempeño de los cometidos asignados al Servicio Exterior Agrario se crean las siguientes unidades orgánicas:

- Negotiado de Oficinas Agronómicas en el Extranjero.
- Negotiado de Relación con Organismos Internacionales.
- Negotiado de Cooperación y Asistencia Técnica Internacional.
- Negotiado de Asuntos Generales.

Sexto.—Se suprime la Sección de Relaciones Técnicas de la Dirección General de Montes, quedando modificados los cometidos hasta la fecha atribuidos a la Sección de Relaciones con Organismos Internacionales, dependiente de la Secretaría General Técnica, que pasará a denominarse Sección de Estudios Económicos de Mercados Internacionales.

Séptimo.—Quedan derogados en cuanto se opongan a la presente Orden los artículos 33, 45 y 75 del Reglamento Orgánico de este Ministerio.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de enero de 1970.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Titular Sr. subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 19 de enero de 1970 sobre integración de Secciones en la Unidad Central de Coordinación, de la Subsecretaría del Ministerio de Agricultura.

Ilustrísimo señor:

El Decreto 3108/1968, de 28 de noviembre, que aprobó el Reglamento Orgánico del Ministerio de Agricultura, definió las funciones de las distintas unidades centrales y provinciales de forma adecuada al momento, pero el desarrollo que ya han adquirido ciertos servicios y las perspectivas de una creciente actividad de otros recientemente establecidos exige que tengan una mayor coordinación entre sí y determina la conveniencia de modificar su estructura y dependencia orgánica, para encauzar más eficazmente su gestión. Por otra parte, por Decreto 3104/1969, de 11 de diciembre, se ha creado en la Subsecretaría de este Ministerio una «Unidad Central de Coordinación», que debe comprender las unidades inferiores necesarias para realizar el contenido antes expresado.

Ocurre en cuanto a las Delegaciones Provinciales, que se carece del órgano administrativo pertinente para unificar criterios, para recoger y canalizar las propuestas que formulen al objeto del mejor cumplimiento de sus cometidos y, en general, coordinar sus programas de trabajo cuando afecten a varios Centros del Departamento. Del mismo modo y por la relación que en todo caso, pero más en estos momentos de organización de los servicios periféricos, han de tener las Delegaciones Provinciales con la Oficina Técnica de Arquitectura, es conveniente que ésta dependa, asimismo, de la «Unidad Central de Coordinación».

Se plantean, además, ciertos problemas de coordinación respecto de las relaciones del Ministerio con otros Organismos y Entidades nacionales, entre los que se encuentran las Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias, hasta ahora dependientes de la Secretaría General Técnica, a través de la Vicesecretaría General Técnica de Comercialización y Coordinación Agraria, en las que están atribuidas a una Sección que, por tratar de asuntos que afectan a distintos Centros Directivos del Departamento y en particular a una actividad que, según el número 5 del artículo 15 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, corresponde más propiamente al Subsecretario, debe integrarse en la Subsecretaría.

Por otra parte, la coordinación de los programas especiales de desarrollo agrario, fundamentalmente en su fase de ejecución, requiere una dirección única, tanto en aquellos que se realizan exclusivamente con recursos nacionales, como el Programa de Expansión Agraria de la provincia de La Coruña, como aquellos otros en que, completados o no con asistencia técnica, intervengan organismos internacionales, de los que es muestra el Programa de Desarrollo Ganadero, en los que se hace imprescindible se facilite la posible adscripción de expertos en las especialidades técnicas que han de ser empleados a la unidad orgánica competente.

En consecuencia, los cometidos relacionados deben ser desempeñados por la «Unidad Central de Coordinación», dependiente de la Subsecretaría.